28/08/26

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 365/2020

C.

Vs.

H. AYTO. CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

Amparo Directo No. 585/2024.

- - - Colima, Colima, a 25 (veinticinco) de mayo del año 2026 (dos mil veintiséis). - - -

----------**R E S U L T A N D O S**----------

- - - **1.-** Mediante escrito recibido el día 01 (uno) de septiembre del año 2020 (dos mil veinte) compareció ante este Tribunal el **C.** , demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: ----------

> - - - *"HECHOS: 1.- El suscrito ingresé el día 01 de Noviembre del año 2018, a prestar mis servicios personales como trabajador de base, del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, adscrito a la OFICINA DE LICENCIAS, TIANGUIS Y VIA PÚBLICA ocupando la plaza de Coordinador "A" y continua desde la fecha de mi ingreso, el puesto y funciones que desempeñé es de los considerados como de base por la ley de la materia, y no se encuentra dentro de los casos de excepción a la estabilidad y permanencia en el trabajo que regula la Ley de la materia, percibiendo un sueldo mensual bruto de $5,261,00 pesos quincenales hasta la fecha de mi despido Injustificado. 2.- Desde la fecha de ingreso al servicio de la demandada me fueron asignadas tareas y actividades de trabajo, que las mismas consistían en las propias del cargo como coordinador de vía pública, siendo siempre supervisado por mi jefe inmediato para el buen desempeño de mis actividades. Las condiciones de trabajo del suscrito se dieron de la siguiente forma: El horario institucional de trabajo era de las 15:00 a las 22 :00 horas, de lunes a viernes de cada semana, teniendo como días de descanso los sábados y domingos. 3.- Durante todo el tiempo que presté mis servicios para la Entidad demandada, siempre lo hice con la mayor intensidad, cuidado y esmero, a completa satisfacción de la Entidad Pública demandada. 4.- Es el caso que el día miércoles 01 de Julio de 2020, el Licenciado Trejo, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, me dio la orden de presentarme en su oficina y una vez estando ahí, me informo que ese era mi último día de labores, que ya no me presentará a laborar, para lo cual pedí una explicación de mi despido, y dijo que solamente eran por instrucciones del Presidente Municipal, sin importarle que soy trabajador de base y estar sujeto a una relación laboral por tiempo indefinido, y toda vez que el despido injustificado de que fui objeto por parte de la Entidad Pública demandada violenta los Derechos Humanos de la suscrito, como es el derecho al trabajo quitándome el trabajo que yo desempeñaba lo que redunda también en violentar dichos derechos del suscrito como lo es el derecho a la subsistencia, el derecho a la manutención derivado de un trabajo y me impide también el derecho a la alimentación, al impedirme el disfrute de mi salario, por lo que acudo en esta vía a reclamar los derechos laborales que me corresponden. En virtud de todo lo anterior, es que me veo precisada a acudir en esta vía y forma ante ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima a reclamar el respeto y cumplimiento por parte de la Entidad Pública demandada de los derechos laborales que me asisten."* ----------

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha 15 (quince) de septiembre del año 2020 (dos mil veinte), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra de la **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA,** para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de

los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -

- - - **3.-** Por escrito recibido con fecha 12 (doce) de abril del año 2021 (dos mil veintiuno) se le tuvo a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**[1], por conducto del **FELIPE CRUZ CALVARIO**, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL**, dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. - - - - -

- - - **5.-** A petición de la parte actora, y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo hasta las 10:30 horas (diez horas con treinta minutos) del día 15 (quince) de septiembre del año 2021 (dos mil veintiuno),[2] misma que una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

2021 (dos mil veintiuno), se le tuvo a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**[4], por conducto del **C. FELIPE CRUZ CALVARIO**, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL**, dando contestación al escrito de ampliación de demanda instaurada por la parte actora. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **5.-** Llegado el nuevo día y hora señalado para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas[5], y una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, se continuó con el desahogo de la audiencia, iniciando con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Acto continuo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la **parte demandada,** para que ampliara o ratificara su escrito de contestación a la demanda, haciéndose constar que no se encuentra presente, ni persona alguna que legalmente lo represente, no obstante, de estar legal y oportunamente notificado para el desahogo de la audiencia. - - - - - - - - - -

- - - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, por acuerdo de fecha 18 (dieciocho) de agosto del año 2022 (dos mil veintidós)[6] le fueron admitidas a las partes. - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **6.-** Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaró abierto el período de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos a la presidencia de este Tribunal para la emisión del laudo correspondiente, mismo que fue pronunciado con fecha **05 (cinco) de mayo del año 2023 (dos mil**

[4] Visible a fojas de la 40 a la 42 de autos.
[5] Visible a fojas 44 y 45 de autos.
[6] Visible a fojas de la 90 a la 92 de autos.

veintitrés). - - -

DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA. Quien al dar respuesta a las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprendieron elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda la parte actora. -

- - - Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página:103. ***CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.*** *Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.* -

- - - **2.- <u>INSPECCIÓN</u>** consistente en la revisión sobre el que se practicará en el EXPEDIENTE de Registro de CONVENIOS No. 1/983-1, correspondientes al periodo del 01 de noviembre del año 2018 a la fecha de la diligencia, respecto a los CONVENIOS LABORALES suscritos por el Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima, los Convenios de Concertación Laboral que contienen LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO que se otorgan al personal de base sindicalizados al Servicio del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el valor probatorio correspondiente. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49.* ***PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.*** *Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.* - - - -

- - - **4.- <u>INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES</u>**, consistente en todas las constancias procesales que integran el presente expediente y que le favorezcan; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - -

- - - **5.- <u>PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA</u>**, consistente en todo lo actuado y por actuar en los mismos términos de la probanza anterior, es decir en cuanto a todo lo que beneficie a los intereses del ofertante; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **IV.- Respecto a los MEDIOS DE CONVICCIÓN ofrecidos por la parte DEMANDADA denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, se admitieron los siguientes:** - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

absolver la **posición número 3 (tres)**, lo anterior en términos de los artículos 792 y 794 de la Ley Federal del Trabajo. Si bien es cierto que el declarante comenzó su respuesta con una aparente negativa hacia el término de "coordinador", la narrativa subsiguiente constituye una aceptación llana, espontánea y circunstanciada de que las funciones materiales que ejecutaba ordinariamente eran las de **inspector** y, de manera preeminente, las de **jefe de inspectores**, encuentra apoyo lo anterior el criterio de rubro y contenido siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

> *Registro digital: 2014773 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: XV.5o.8 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Julio de 2017, Tomo II, página 1006 Tipo: Aislada* ***CONFESIÓN EN MATERIA LABORAL. POR MAYORÍA DE RAZÓN, NO DEBE ADMITIRSE PRUEBA EN CONTRARIO CUANDO EXPRESA Y ESPONTÁNEAMENTE SE ADMITE UN HECHO.*** *Los principios generales del derecho son enunciados normativos que expresan un juicio deontológico acerca de la conducta a seguir en cierta situación o sobre otras normas del ordenamiento jurídico; cada uno de estos principios es un criterio que expresa un deber de conducta para los individuos, el principio o un estándar para el resto de las normas. Según la doctrina positivista, los principios son una parte del derecho positivo; sin embargo, nunca podrían imponer una obligación que no fuera sancionada por el mismo ordenamiento, de donde deriva que cada ordenamiento tiene sus particulares principios generales y que no existen principios jurídicos universales. Bajo esa premisa, el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo prevé la aplicación supletoria de los principios generales del derecho, supuesto que está sustentado en los numerales 777 y 794 de la ley aludida, que permiten concluir que ante la confesión expresa y espontánea contenida en las actuaciones judiciales, ocioso resulta ofrecer prueba en contrario, dado que por disposición de la ley, ello sólo opera cuando se trata de la prueba presuncional legal y humana, como lo prevén los artículos 805 y 833 de la ley citada, aunado al estudio sistemático de la fracción IV del artículo 878 que, a su vez, permite desentrañar el origen y sustento del principio señalado, pues si el silencio y las evasivas hacen que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia y que tajantemente dice que no debe admitirse prueba en contrario, con mayor razón cuando expresa y espontáneamente se admite un hecho. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.* -

- - - **2.- <u>DOCUMENTAL PRIVADAS</u>** consistente en 11 (ONCE) RECIBOS DE NÓMINA timbrados con sello digital y número de serie de certificado de SAT relativos al C. , correspondiente al último pago realizado por parte del Ayuntamiento en el periodo del 01 de enero al 31 de mayo del 2020, **<u>visible a fojas de la 56 a la 66</u>** de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - - - - - - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de

1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. ***PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.*** *Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.* - - - -

- - - **3.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en una copia certificada de UN CONTRATO de fecha 06 de enero del 2020, visible a fojas 54 y 55 99, de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - - - - - - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. ***PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.*** *Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.* - - - -

- - - **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en los autos, documentos y demás constancias que obren en el expediente y que se agreguen al mismo, en todo aquello que favorezca los intereses de este ente público demandado; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -

- - - **5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógicos-jurídicos que lleve a cabo esta Autoridad laboral respecto de los argumentos y pruebas expuestas; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -

- - - **V.- LITIS.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - - - -

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la litis en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resulta procedente o no las prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda, consistente en *(...) A).- La Reinstalación en mi puesto de Coordinador "A" en la categoría de trabajador de base que venía desempeñando al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, el cual estuve desempeñando desde que ingresé a trabajar al servicio de la demandada y hasta la fecha del Injustificado despido de que fui objeto por parte de la Entidad Pública demandada. B). - El otorgamiento y reconocimiento como trabajador de base, en el puesto de Coordinador "A" que desempeñé adscrito a la oficina de licencias, tianguis y vía pública. C).- El pago de los salarios caídos que se generen desde la fecha del injustificado despido del que fui objeto y hasta aquella en que se dé exacto y cabal cumplimiento al Laudo condenatorio que se dicte en contra de la Entidad Pública demandada, en los términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para lo cual deberá tomarse el salario integrado devengado por la suscrita, con la suma total de prestaciones legales y contractuales autorizadas. D). - El pago de los Incrementos al sueldo, sobresueldo y prestaciones laborales que se otorguen en el futuro a los trabajadores de base sindicalizados de la Entidad Pública demandada, en particular al incremento que se otorgue a la categoría y puesto que ocupo la suscrito. E). - El reconocimiento de la antigüedad del actor a partir de la fecha de Ingreso al servicio de la Entidad Pública demandada, es decir a partir del 01 de Noviembre del año 2018, que se precisara en el capítulo de hechos de esta demanda. F). - La reinscripción de la suscrito al régimen obligatorio del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, como consecuencia el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales a mi favor a cargo de la Entidad Pública demandada. G) El pago de vacaciones y la correspondiente prima vacacional a que tengo derecho, a razón del 30% adicional correspondiente al tiempo laborado por el año 2018 ,2019 y 2020 en los términos a que se refiere el artículo 51 y 52 de*

la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en la Entidad Pública demandada. H).- El otorgamiento de las prestaciones laborales que conforme a las Condiciones Generales de Trabajo se otorgan al personal de base, que conforme a lo dispuesto por el artículo 396 de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia me corresponde, así como las diferencias salariales y de Condiciones Generales de Trabajo que la demandada ha dejado de pagar al suscrito desde mi fecha de ingreso y hasta aquella en que fui injustificadamente despedido, así como las que se sigan generando en lo futuro, en virtud de que se me ha venido cubriendo mi salario y las prestaciones laborales de una manera inferior a lo que se otorga a los trabajadores de base sindicalizados que ocupan categoría igual o similar a la mía." - - -

trabajadores. i). - El pago del concepto ajuste de calendarlo de 5 o 6 días de sueldo, sobresueldo y prestaciones nominales por el pago de los días 31, resultando así un ajuste anual de 5 o 6 días en cantidad de $503.37 pesos en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. j). - El pago del concepto denominado bono por el día del padre en cantidad de $1,761.93 pesos en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. k). - El pago del concepto denominado bono por el día del Auxiliar en cantidad de $647,33 pesos en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. l). - El pago del concepto denominado bono extraordinario anual en cantidad de $1,667.51 pesos pagaderos en el mes de Marzo de cada año en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. m). - El pago del concepto denominado bono para útiles escolares en cantidad de $1,510.00 pesos en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. n). - El pago del concepto denominado bonos de juguetes en cantidad equivalente en 9 días de sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. ñ). - El pago del concepto denominado bono para uniformes escolares en cantidad de $531.50 pesos en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. o). - El pago del concepto denominado apoyo para la asistencia a la capacitación en cantidad de $1,000.00 pesos pagaderos en el mes de febrero en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. P). - El pago del concepto denominado bono para el gasto familiar en cantidad de $1,000.00 pesos pagadero en el mes de noviembre en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. q). - El pago del concepto denominado compensación ordinaria en cantidad de $216.80 pesos mensuales que se paga al personal que presta servicios administrativos en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. r). - El pago de los aumentos o Incrementos salariales y las prestaciones laborales que se otorguen en el futuro a los trabajadores de base de la entidad demandada. s). - El pago del concepto denominado bono de capacitación en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores."

- - - A partir de dichas circunstancias se desprenderá o no la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora o por el contrario, en

su defecto se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, en su escrito de contestación de demanda, donde manifestó que *"(…) A las prestaciones se contesta: a) Respecto la prestación que la parte actora denomina como "A", se niega acción y derecho al reclamo que hace valer a través de ese correlativo inciso, esto toda vez que para el caso particular de la parte actora, no le asiste el derecho a reclamar lo que pretende, simplemente por no satisfacer los presupuestos procesales de su acción, siendo carga de esta acreditarlo, máxime que el actor(a) siempre se desempeñó como trabajador(a) de confianza y supernumerario, razón por la cual carece del derecho a la inamovilidad en el empleo; aunado a que la plaza que ostenta está catalogada como de confianza y no es vacante definitiva. Además, señalo, que el planteamiento realizado por la parte actora, deja en estado de indefensión a mi representada, al no establecer claramente la causa de su pedir. Desde este momento opongo las excepciones y defensas de falta de acción y derecho, de oscuridad, de prescripción y de plus petitio en los términos que se desprenderán en los capítulos respectivos de esta contestación de demanda. (…) CAPÍTULO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS: FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO: En virtud de que la parte actora carece de acción y derecho alguno para demandar a esta entidad que representamos todas y cada una de las prestaciones que se desprenden del escrito inicial de demanda, ya que la actora no satisface los presupuestos procesales de su acción y al no cumplir con ello es entonces que deberá declararse improcedente y así absolver a la entidad pública demandada; esto debido a que la parte actora se cataloga como trabajador supernumerario conforme lo disponen los artículos 4 fracción III, 11, 18 y 19 fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; motivo por el cual carece del derecho a la inamovilidad en el empleo e incluso resulta improcedente cualquier prórroga a sus contratos de trabajo. (…) OSCURIDAD EN LA DEMANDA: Que se hace consistir en la imprecisión, confusión y anfibología en los hechos narrados por el accionante. Esto es así ya que, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación líquida del pago de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que de omitirse esa narración, impide, por una parte, que la demandada esté en aptitud de desvirtuarlos,*

a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que este Tribunal del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, pues la parte actora omite precisar el ordenamiento jurídico que supuestamente prevé el supuesto derecho que estima le asiste para realizar las respectivas reclamaciones; de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. DE INVEROSIMILITUD.- Que se hace consistir en todas aquéllas acciones y hechos que no son acordes con la lógica o la razón y que por tanto no deben ser racionalmente creíbles, por lo que con fundamento en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, este H. Tribunal deberá apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón, explicando las circunstancias y hechos que conllevan a establecer lo inverosímil o ¡lógico de lo reclamado, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca el actor en su demanda, puesto que en el derecho laboral, la verdad material tiene predominio sobre el resultado formal. DE PAGO.- Que se hace consistir en que todas aquellas prestaciones que ya le hayan sido cubiertas a la parte actora, mi representada no estaría obligada a pagarlas nuevamente, esto al cumplir cabalmente con lo solicitado; por lo que esta autoridad deberá poner atención en aquellas prestaciones que mi representada acredite con las pruebas idóneas haberle cubierto a la parte actora para absolver respecto de ellas a la entidad pública demandada, pero sin reconocer que tenga derecho a las prestaciones reclamadas. Lo anterior incluso con aquellas prestaciones que del contenido de la demanda de la parte actora se desprenda ello, o que el (la) accionante consienta que ya le han sido pagadas, es decir, sin necesidad de sujetarse a formalismos jurídicos o a probanza, al ser reconocidas de forma expresa o tácita. DE PLUS PETITIO.- Que se hace consistir en todas aquéllas acciones que el actor pide en demasía, es decir, cuando el (la) accionante reclama más de aquello que en derecho se le debe de conformidad con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y la Ley Federal del Trabajo, por lo que mi representada no debe ser condenada a pagar aquello que pretenda rebasar los alcances jurídicos determinados. DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PRINCIPAL.- Que se hace consistir en

las acciones de trabajo que prescriben en sesenta días, contado a partir del momento en que le sea notificado el cese, deberán declararse prescritas las prestaciones que pide de manera desfasada, tomando como parámetro el tiempo, fundamentando esta excepción en el artículo 171 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados en el Estado de Colima, mismo que establece lo siguiente: "ARTICULO 171.- Prescribirán en sesenta días las acciones de los trabajadores para pedir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que esta Ley les concede, contando el término a partir del momento en que les sea notificado el cese." En ese orden de ideas, si el actor señala en su demanda que el 01 de julio de 2020 fue "despedido", eso significa que el término legal de este para ejercer la acción que considerara necesaria, iniciaba a partir de ese mismo día miércoles 01 de julio de 2020 y finalizaba dicho término legal el día sábado 29 de agosto de 2020, al ser este el día número 60 del término legal invocado, sin embargo, por ser este día inhábil, incluso el actor tenía la última oportunidad de presentar su demanda el día lunes 31 de julio de 2020, empero, el actor presentó su demanda hasta el día martes 01 de agosto de 2020 (tal y como consta con la radicación realizada en este juicio por esta Secretaría actuante), por lo que es indudable que el término legal que tenía previsto el actor para ejercer la reinstalación le precluyó, es decir, que la acción principal (marcada con el inciso "A") y las prestaciones marcadas con las letras B y C las reclamó totalmente desfasadas, por lo que luego entonces este H. Tribunal deberá declarar procedente la excepción de prescripción interpuesta por la demandada en cuanto a las prestaciones señaladas, solicitando que el momento de dictar el laudo, antes de proceder a entrar al estudio del fondo del asunto, se realice un análisis exhaustivo sobre la prescripción invocada. DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES SECUNDARIAS.- Que se hace consistir en todas aquéllas acciones de trabajo que prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, esto de acuerdo a las prestaciones que pide de manera desfasada tomando como parámetro el tiempo, fundamentando esta excepción en el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados en el Estado de Colima, y por economía procesal solicito se me tengan por reproducidas aquí todas las alegaciones realizadas por esta parte demandada en referencia con las prestaciones reclamadas por la actora que están fuera del término señalado, no obstante el precepto legal antes invocado precisa que les asiste únicamente un año posterior a que cada prestación se hace exigible para poder reclamarla ante este H. Tribunal, por lo que las prestaciones que reclama su pago con anterioridad al 01 de agosto de 2019 se encuentran prescritas, pues tenía sólo un año para reclamarlas,

el cual transcurrió en exceso. En otras palabras, si el actor presentó su demanda el día 01 de agosto de 2020, tal y como da cuenta este Tribunal, esto significa que todas las prestaciones que reclama su pago respecto a datas anteriores al 01 de agosto de 2019 se encuentran prescritas, precisamente al ya haber transcurrido el año que determina para ejercitar el respectivo derecho, tal y como lo establece el numeral ya citado. Por lo que se deberá decretar la prescripción respecto las prestaciones marcadas como g) y h); así como consecuentemente absolver a la municipalidad que representamos." - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - VI. – ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PRINCIPAL. -

- - - Por existir una cuestión de carácter perentorio, como lo es la excepción de prescripción que hizo valer el Titular demandado con fundamento en el artículo 171 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal procede a su análisis, ya que su estudio es preferente al tener carácter perentorio e impeditivo desde el punto de vista procesal y, por tanto, tiende a destruir la acción intentada, pues de ser fundada dicha excepción, haría innecesario el análisis de los aspectos que atañen al fondo del asunto. -

- - - Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro, texto y datos de identificación, los que a continuación se indican: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

prestaciones que pide de manera desfasada, tomando como parámetro el tiempo, fundamentando esta excepción en el artículo 171 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados en el Estado de Colima, mismo que establece lo siguiente: "ARTICULO 171.- Prescribirán en sesenta días las acciones de los trabajadores para pedir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que esta Ley les concede, contando el término a partir del momento en que les sea notificado el cese." En ese orden de ideas, si el actor señala en su demanda que el 01 de julio de 2020 fue "despedido", eso significa que el término legal de este para ejercer la acción que considerara necesaria, iniciaba a partir de ese mismo día miércoles 01 de julio de 2020 y finalizaba dicho término legal el día sábado 29 de agosto de 2020, al ser este el día número 60 del término legal invocado, sin embargo, por ser este día inhábil, incluso el actor tenía la última oportunidad de presentar su demanda el día lunes 31 de julio de 2020, empero, el actor presentó su demanda hasta el día martes 01 de agosto de 2020 (tal y como consta con la radicación realizada en este juicio por esta Secretaría actuante), por lo que es indudable que el término legal que tenía previsto el actor para ejercer la reinstalación le precluyó, es decir, que la acción principal (marcada con el inciso "A") y las prestaciones marcadas con las letras B y C las reclamó totalmente desfasadas, por lo que luego entonces este H. Tribunal deberá declarar procedente la excepción de prescripción interpuesta por la demandada en cuanto a las prestaciones señaladas, solicitando que el momento de dictar el laudo, antes de proceder a entrar al estudio del fondo del asunto, se realice un análisis exhaustivo sobre la prescripción invocada."

- - - Ahora bien, de acuerdo al escrito inicial de demanda el **C.** parte actora en el presente juicio, manifestó haber sido despedido el día **01 de julio de 2020**; así mismo, del análisis de las constancias que integran el expediente laboral de origen, presentó su escrito inicial de demanda el **01 de septiembre de 2020**; manifestación y constancias que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 794, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estados de Colima, según su numeral 15, fracción II, constituye una confesión expresa por parte del demandante, manifestaciones hacen prueba plena y gozan de valor probatorio pleno. - - -

- - - Entonces, considerando que la baja sucedió el día 01 de julio de 2020, entonces el demandante tenía hasta el 29 de agosto del 2020, que al haber sido día inhábil se recorrería al día hábil siguiente, es decir, el lunes 31 de agosto de 2020, para ejercer las acciones consecuentes a un supuesto despido injustificado. -

- - - Por lo anterior, el plazo para la prescripción a saber, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquél en que ocurrió el despido, que en este caso el aquí actor lo ubico el 1 de julio de 2020. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Con relación a lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 61/2000-SS, en lo que aquí interesa, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció lo siguiente: ...Determinada en los términos expuestos la naturaleza y plazos de la prescripción, esta Segunda Sala considera que cuando dicha excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere de que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta la analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone, señalar el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer y, finalmente, aludir a la fecha en que el plazo de la prescripción concluyó, destacando que éste es anterior a la fecha de presentación de la demanda laboral, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir su cumplimiento. -

- - - *No es obstáculo a la conclusión anotada lo considerado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el sentido de que es innecesario precisar las circunstancias en que se apoye la excepción de prescripción para que se estime fundada, por tratarse de un fenómeno que opera por el transcurso del tiempo, dado que si bien es cierto que la multicitada excepción tiene como elemento consustancial el transcurso del tiempo, también lo es que, como ya se vio, la excepción de prescripción no opera de pleno derecho, ni de oficio, esto es, se tiene que hacer valer por la parte interesada, quien tendrá la carga de proporcionar todos los elementos que la conforman, con el propósito de que no exista duda de que ha operado extinguiendo el derecho correspondiente, lo que incluso impedirá que en este supuesto la Junta supla la deficiencia de la defensa correspondiente cuando la excepción es opuesta por la parte patronal, pues dicha suplencia se ha instituido, entre otros preceptos, en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, únicamente para tutelar a la clase trabajadora, cuyo ejercicio es obligatorio para la Junta de Conciliación y Arbitraje, acorde con el siguiente criterio jurisprudencial*: -

- - - De las citadas consideraciones surgieron las tesis de rubros: PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. - - -

atención a los Artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, resultan aplicables supletoriamente a la Legislación Burocrática del Estado de Colima, que de ello emana que la carga de la prueba corresponde a la parte patronal, quien legalmente tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, teniendo también, la carga procesal de demostrar la naturaleza de su contratación, deben ser demostradas por la parte patronal. Lo anterior tiene apoyo legal en el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN bajo el RUBRO de: - - -

desde la fecha de mi ingreso, el puesto y funciones que desempeñé es de los considerados como de base por la ley de la materia y no se encuentra dentro de los casos de excepción a la estabilidad y permanencia en el trabajo que regula la ley de la materia, percibiendo un sueldo mensual bruto de $5,261.00 quincenales hasta la fecha de mi despido injustificado. -

- - - Hechos que el sobre el particular la demandada al dar contestación negó acción y derecho del demandante para la procedencia de su reinstalación y reconocimiento como trabajador de base, pues señaló que la contratación del actor se realizo a través de contratos individuales de trabajo por cierto periodos por tiempo determinado, además la parte actora se desempeña en un puesto de confianza en este caso, el denominado "Coordinador A", por lo cual realizaba funciones de confianza, y con lo cual, sabe de antemano que no tiene derecho a la inamovilidad en el empleo, ya que la parte actora se desempeñaba en funciones directivas. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

debe probar; y el que niega, también tiene la carga de probar, entre otros casos, cuando su negativa encierre la afirmación de un hecho o cuando se controvierta la presunción que tiene a su favor el colitigante.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. -

- - - En esa tónica jurídica, la naturaleza de un trabajador de confianza o de base **está sujeta a la índole de las atribuciones o funciones desarrolladas por éste**, lo que, si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado o acorde al contrato de trabajo, no permite desconocer que ocasionalmente, puede no suceder con motivo de que la Entidad Pública confiera a este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para determinar si un trabajador al servicio del Estado es de base, debe atenderse a que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de confianza y que la materia del trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo, sin apegarse a la literalidad de la denominación oficial que le otorgue el nombramiento o cualquier otro documento, con independencia de que dicho trabajador se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente, y sin nota desfavorable para el expediente, pues no son elementos para determinar la calidad de base, sino que también están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias el trabajador ha adquirido la inamovilidad, lo cual incide solo en la estabilidad en el empleo. Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales, que a la letra dicen: - - - - - - - - - - - -

- - - Registro digital: 2003179 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: I.3o.T. J/1 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1880 Tipo: Jurisprudencia ***TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social y, por ello, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o reinstalación por despido. Por otra parte, la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.", determinó que para considerar que un trabajador es de*

confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, ***subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el numeral 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. En este sentido, se concluye que, por una parte, las funciones o actividades desempeñadas por el empleado pueden acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el catálogo de puestos; y, por otra, que los elementos de la acción son una cuestión de orden público y, cuando exista conflicto sobre la naturaleza de la relación laboral (confianza o de base), los juzgadores deben analizar si el trabajador satisface los requisitos de la acción, aun cuando la demandada no haya opuesto excepciones, ya que de conformidad con el inciso a) de la fracción II del artículo 5o. de la citada ley, el juzgador debe verificar la existencia de la norma o normas complementarias que prevean o de las que deriven las funciones de dirección que tiene el trabajador como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, las cuales pueden ser incluso de carácter diverso a la materia laboral, para cumplir con el numeral 137 de la aludida ley, que ordena al tribunal resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada y expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión****, pues de no hacerlo se llegaría al extremo de considerar a un trabajador con nombramiento de base como de confianza por el hecho de acreditarse que fácticamente desempeña funciones de dirección, e inobservar con ello su garantía constitucional de estabilidad en el empleo; o viceversa, esto es, que un trabajador con nombramiento de confianza, por no ejercer las funciones o actividades de dirección obtuviera una estabilidad laboral, cuando constitucionalmente no le corresponde ese derecho, quedando quebrantada la teleología de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.* -

- - - *"****TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES OTORGUE NOMBRAMIENTO DE BASE.*** *Acorde con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando un trabajador ejerza la acción para que se le otorgue nombramiento de base, debe acreditarse que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la ley como de confianza y que la materia de trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo; razón por la cual la exigencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente y sin nota desfavorable en el expediente, no son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias dichos trabajadores han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad en el empleo".*- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **ARTICULO 4.-** Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe. - - - - - - - -
- - - **Artículo 5.-** Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios. - - - - - - -

Acuerdos, Secretarios Actuarios y Proyectistas; Directores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Coordinadores, Visitadores, Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, Asesores y Supervisores. **IV. En los Ayuntamientos de la Entidad:** a) Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, **Coordinadores**, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. **V. En el Tribunal:** a) Secretario General de Acuerdos, **Secretarios Proyectistas y Secretarios Actuarios.** VI. El Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria Mixta; VII. En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el Director General, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Administradores, Asesores, Auditores y Contralores. **VIII. El titular de la Defensoría de Oficio**, así como los abogados adscritos a esta dependencia; y **IX. En los Organismos Descentralizados**, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores. - - - - - - - - - - -

- - - **ARTICULO 8.-** Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores. - - - - - - - - - -

constitucional bajo lo que dispone el artículo 123 apartado B, y que la Ley Burocrática Estatal, divide a los trabajadores en tres grupos: de base, de confianza y supernumerarios. Los primeros tienen derecho a la inamovilidad pasados seis meses de servicios desempañando funciones de trabajadores de base. Empero, dicha regla general no es aplicable a los trabajadores que se desempeñen en alguna de las funciones o de los puestos enumerados como de confianza y por ende resultan inaplicables las disposiciones que al efecto señale la Ley Federal del Trabajo. - - - - - - - - Sentado lo anterior, es de señalarse que dicho cuerpo normativo, es preciso al establecer que los trabajadores que desempeñen funciones de inspección o vigilancia, tendrán la categoría de confianza. En la medida que, como también se ve de los señalados ordinales transcritos, éstos no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo y, por ende, carecen de acción para demandar la reinstalación o la indemnización constitucional con motivo del cese. - Así las cosas resulta conveniente precisar que en torno al análisis de la verosimilitud de hechos controvertidos en el juicio laboral, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en los que ha determinado su validez, en atención a la facultad prevista en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. De dicho dispositivo se desprende que, los Tribunales Laborales deben dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a formulismos o reglas sobre estimación de las pruebas, pero siempre expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. Lo anterior implica que las pruebas no solo deban ser analizadas en lo individual, sino también el estudio debe ser sistemático con el fin de resolver la controversia bajo el principio de objetividad que impera en la función jurisdiccional, pues a ello se refiere el citado precepto legal al disponer que la valoración de pruebas debe realizarse a partir de un análisis a conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, sin sujeción a reglas y formulismos, debiéndose tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que cada prueba arroje y concatenarlos entre sí a fin de formar convicción en lo que deba resolverse y que de igual manera estípula el artículo 157 de la Ley Burocrática del Estado. - Del mismo modo, no pasa desapercibido para este Tribunal que para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al

servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna, así como lo que dispone el artículo 7 de la Ley de la materia al señalar que la categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el artículo 6 o de lo puestos enumerados de este artículo, encuentra fundamento el razonamiento anterior en el criterio de rubro y contenido siguiente: -

> *- - - Registro digital: 175735 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: P./J. 36/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 10 Tipo: Jurisprudencia* ***TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL****. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. - - - - - - - - - - - - - - -*

- - - En esa tesitura, una vez que se ha fijado la Litis, y con apoyo en las actuaciones que conforman el expediente que hoy se lauda, se advierte que el patrón H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, exhibió un "contrato por tiempo determinado" suscrito con el hoy actor por el período comprendido del **01 de enero al 31 de mayo de 2020,** para contratar sus servicios como **COORDINADOR A** adscrito ala Oficina de Inspección, Licencias y Vía Pública del Ayuntamiento. - - - - - - - - - - - - - - - - - - Asimismo obran los recibos de nómina en CFDI expedidos al C. en lo que aparece que cobraba su sueldo bajo el puesto de COORDINADOR A adscrito a la

Oficina de Licencias, Tianguis y Vía Pública, y como tipo de trabajador "supernumerario", con un sueldo quincenal bruto de $6,378.36 (SEIS MIL TRESCIENTOS) integrado por los conceptos de *sueldo (15) $3,466.50 sobresueldo $2,911.86.* - - -

- - - Esto es así, pues resulta conveniente precisar que en torno al análisis de la verosimilitud de hechos controvertidos en el juicio laboral, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en los que ha determinado su validez, en atención a la facultad prevista en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. - - - - - - - - - - - - - -

- - - Dicho precepto legal está relacionado con el principio de primacía de la realidad, que, dicho sea de paso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha acogido al resolver la contradicción de tesis 318/2018, y dicho principio conforme a lo ahí resuelto se desprende ya fue elevado a rango constitucional al encontrarse consagrado en el párrafo tercero del artículo 17 de nuestra Constitución, el cual establece: "Artículo 17. (...) Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (...)." En esta porción del precepto constitucional, adicionada mediante decreto de reforma publicado el quince de septiembre de dos mil diecisiete, se estableció que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Ahora bien, para entender un poco la trascendencia de lo ahí establecido, resulta necesario atender a la exposición de motivos, que en relación con dicho tópico se dijo: "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. El artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho que tiene toda persona "a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. - - - - - - - - - - - - -

preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna, así como lo que dispone el artículo 7 de la Ley de la materia al señalar que la categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el artículo 6 o de lo puestos enumerados de este artículo, encuentra fundamento el razonamiento anterior en el criterio de rubro y contenido siguiente: - - -

fe guardada y expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión, pues de no hacerlo se llegaría al extremo de considerar a un trabajador con nombramiento de base como de confianza por el hecho de acreditarse que fácticamente desempeña funciones de dirección, e inobservar con ello su garantía constitucional de estabilidad en el empleo; o viceversa, esto es, que un trabajador con nombramiento de confianza, por no ejercer las funciones o actividades de dirección obtuviera una estabilidad laboral, cuando constitucionalmente no le corresponde ese derecho, quedando quebrantada la teleología de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional. - - -

atribuciones, las cuales pueden ser incluso de carácter diverso a la materia laboral, para cumplir con el numeral 137 de la aludida ley, que ordena al tribunal resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada y expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión, pues de no hacerlo se llegaría al extremo de considerar a un trabajador con nombramiento de base como de confianza por el hecho de acreditarse que fácticamente desempeña funciones de dirección, e inobservar con ello su garantía constitucional de estabilidad en el empleo; o viceversa, esto es, que un trabajador con nombramiento de confianza, por no ejercer las funciones o actividades de dirección obtuviera una estabilidad laboral, cuando constitucionalmente no le corresponde ese derecho, quedando quebrantada la teleología de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - - - -

- - - *Registro digital: 2017093 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: I.13o.T.195 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3271 Tipo: Aislada* ***TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL RESOLVER SI LES ASISTE ESE CARÁCTER, DEBE ATENDERSE A LAS FUNCIONES ACREDITADAS EN EL JUICIO, AUN CUANDO EL PATRÓN HUBIERA INVOCADO UN INCISO ESPECÍFICO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA****. Si en un juicio laboral la defensa se centra en el hecho de que un trabajador de una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, realizó funciones de confianza previstas en el artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en cualquiera de los incisos: a) dirección, b) inspección, vigilancia y fiscalización, c) manejo de fondos o valores, d) auditoría, e) control directo de adquisiciones, f) en almacenes e inventarios, g) investigación científica, y h) asesoría o consultoría, para estimar acreditada esa calidad debe estarse a las funciones realizadas por el trabajador y demostradas en el juicio, las que pueden corresponder o no al inciso invocado en la contestación de la demanda, sin que ese aspecto sea relevante para resolver la litis, si ésta consiste en resolver si al trabajador le asiste o no esa calidad, toda vez que la Sala, acorde con la facultad conferida por el artículo 137 de la ley aludida, puede resolver los juicios apartándose del inciso invocado en la contestación de la demanda, precisando en cuál se ubican las funciones desarrolladas por el trabajador, en observancia a una correcta impartición de justicia, fuera de formalismos innecesarios, conforme al principio general de derecho relativo a que a las partes corresponde decir y demostrar los hechos y a la autoridad aplicar el derecho. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.* -

- - - Por consiguiente, resulta incuestionable que el actor, en su calidad de trabajador de confianza, atento al artículo 13 de la Ley Burocrática del Estado de Colima, por lo que los trabajadores de confianza solo tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, no así a la estabilidad en el empleo, representando una restricción de rango constitucional. Sirva de fundamento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -

- - - *Época: Décima Época. Registro: 2005825. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 21/2014 (10a.). Página: 877.* ***TRABAJADORES DE CONFIANZA***

> ***AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.*** *La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos o se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.* ----------

- - - De esa manera, la relación laboral que existe con los trabajadores de confianza, nace sujeta a un plazo indeterminado carente de estabilidad en el empleo; lo anterior es así, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 162/2006-SS, publicada en la página 1663, Tomo XXV, enero de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, en esencia estableció lo siguiente: ----------

> - - - *"...De igual manera, se observa que en el artículo 7º de la ley en comentario, no dispone nada en relación con los trabajadores de confianza, por lo que debe concluirse que el beneficio de la inamovilidad en el empleo compete exclusivamente para los trabajadores de base y que los trabajadores de confianza no gozan de ese derecho aun cuando hayan laborado por más de seis meses ininterrumpidos y sin nota desfavorable en su expediente; que la inamovilidad en el empleo de que habla el artículo 7o., sólo está dirigida a los servidores públicos que desempeñen labores no consideradas de confianza, pues lo que consigna dicho numeral, es que la inamovilidad de los trabajadores debe entenderse en función de aquellos considerados de base y tratándose de los de nuevo ingreso no lo serán sino después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, es decir, el derecho a la inamovilidad, refiere únicamente respecto de los trabajadores de base y cuando éstos sean de nuevo ingreso pero con esa calidad serán inamovibles después de cumplir seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, sin que deba entenderse el contenido del artículo 7o. en el sentido, de que por el hecho de haber laborado el trabajador en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses, tenga derecho a ser considerado de base, pues este precepto legal es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados temporales, como es el caso de los actores quejosos, trabajadores al servicio*

del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado que prestan sus servicios en virtud de un nombramiento de carácter temporal; y que por tal razón, no están en posibilidad de exigir de su empleadora el otorgamiento de un nombramiento definitivo. - - - - - - - - - - - - - -

- - - En efecto, esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la citada prerrogativa de la inamovilidad, corresponde únicamente a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación sujeto a la disponibilidad presupuestal o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente considerando los derechos escalafonarios de terceros; sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Época: Décima Época. Registro: 2005900. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/12 (10a.). Página: 1493. ***TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE.*** *El hecho de que la dependencia demandada no acredite que las actividades que el trabajador desempeñaba eran de confianza, cuando se excepcione en ese sentido, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le otorgue el nombramiento de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia. - - -*

- - - En esa tesitura, en autos ha quedado debidamente acreditado que el actor desde la fecha de su ingreso fue bajo el puesto de COORDINADOR A adscrito a la Oficina de Licencias, Tianguis y Vía Pública, en donde desempeñaba la función de INSPECTOR DE LICENCIAS, puesto y funciones que son considerados de confianza en términos de los artículos 6 y 7 de la legislación burocrática local y por tanto el mismo solo se encuentra protegido en cuanto a su sueldo y prestaciones de seguridad social. - - - - - - - - - - - - - - - - -

trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere. - - -

- - - Época: Novena Época Registro: 184376 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Abril de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 36/2003 Página: 201 ***TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA, AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.*** *El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. - - -

convencionalidad, en tanto que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, de la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del artículo 1° constitucional, cuando en la Carta Magna existe una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se debe estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material. - - -

en *el pago de los Incrementos al sueldo, sobresueldo y prestaciones laborales que se otorguen en el futuro a los trabajadores de base sindicalizados de la Entidad Pública demandada, en particular al incremento que se otorgue a la categoría y puesto que ocupo la suscrito*; las mismas resultan improcedentes, ya que al haberse acreditado el carácter de confianza con el que laboraba el demandante, y al haberse declarado improcedente la acción principal, el pago de esta prestación concluye con la terminación de la relación laboral y por ende, resulta improcedente condenar a su pago. -

- - - **VIII.- IMPROCEDENCIA DE LA REINSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.** -

- - - Por otra parte, de acuerdo a lo solicitado por el actor, en el inciso **F)** de su escrito inicial de demanda, consistente en *la reinscripción de la suscrito al régimen obligatorio del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, como consecuencia el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales a mi favor a cargo de la Entidad Pública demandada;* la misma resulta improcedente por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), P), q), r) y s); las mismas resultan improcedentes por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. - - -

Transparencia y Acceso a la Información Pública, los que constituyen un hecho notorio para este Tribunal y que se encuentran publicados y visibles en la página web https://taecolima.org/portal/contenido/NTcxMDk= . - Por ende, tienen valor pleno para acreditar las prestaciones concedidas vigente a favor de los trabajadores sindicalizados. - - - - - - - - - - - - - Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia de rubro y contenido siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. - - -

hasta el cumplimiento total del laudo que se dicte en autos, el cual debe pagarse conforme a lo previsto en los Convenios Sindicales; la misma resulta improcedente, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. - - -

procedente pero no en los términos en los que los solicita, por las siguientes causas, razonamientos y fundamentos que lo justifiquen. - - -

relación laboral, es decir, el 01 de julio de 2020. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -

> - - - ***PRESCRIPCION DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS***. *Si la junta respectiva declara prescritas las acciones ejercitadas por falta de pago de salarios, anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la Ley, puesto que, como lo ha establecido la Cuarta Sala de la SCJ, la prescripción empieza a correr desde que la acción es exigible. Quinta Época. T. LV, p 1130, AD 6941/37, Juana Martínez, unanimidad de 4 votos. T. LVII, p 203, AD 1129/38, Eulalio Gutiérrez, Mayoría de 4 votos. T. LX, p. 2461, AD 559/39, Raymundo Moguel R; unanimidad de 4 votos. T. LXI, p 969, AD 1852/39, Carmen Morales, unanimidad de 4 votos. T. LXI, p. 4769, AD 5885/38, Tomas Vázquez, unanimidad de 4 votos. (Informe cuarta sala 1981, tesis 122, p. 94.).* -

- - - Visto lo anterior, resulta procedente **CONDENAR** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA** a pagarle al **C.** la cantidad que resulte por concepto de **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL**, por lo que ve al periodo del 01 de septiembre de 2019 y en lo sucesivo, hasta la fecha en que se dio por terminada la relación laboral, es decir, el 01 de julio de 2020, mismos que deberán de pagarse de conformidad a lo establecido en el artículo 51 y 52 de la Ley Burocrática Estatal. -

- - - **XII. - PROCEDENCIA DEL PAGO DE AGUINALDO.** - - - - - - - - - - - -

- - - Ahora bien, respecto a las reclamaciones que hace la demandante, en el inciso **c)** de su escrito de ampliación de demanda, consistente en e*l pago de aguinaldo anual que debió pagarme la demandada desde el año 2018 al 2019, más los que se sigan generando*; la misma resulta procedente pero no en los términos en los que los solicita, por las siguientes causas, razonamientos y fundamentos que lo justifiquen. - - - -

- - - Con fundamento en el artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, "*Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año.*"; Así mismo, de conformidad con el artículo 784, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo, es al patrón a quien le corresponde la carga de la prueba, pues es este quien posee la documentación referida en el citado numeral para acreditar el pago del aguinaldo, tal como se aprecia a continuación:- -

- - - ***Artículo 784.-*** *La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las*

*leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: … **IX.-** Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;* - - - -

- - - En ese sentido, y visto que en autos no obra constancia alguna con la que los codemandados acrediten haberle pagado el aguinaldo, resulta procedente condenar a su pago. -

- - - No obstante, lo anterior, con fundamento en el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, prescribirán en un año las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores. Ahora bien, visto lo manifestado por el demandante en su escrito inicial de demanda, estos solicitan el pago del AGUINALDO correspondiente al año 2018, sin embargo, de autos se desprende que su demanda fue presentada con fecha 01 de septiembre de 2020, por lo tanto y en observancia al artículo antes transcrito, su acción se encuentra prescrita en lo que respecta al año 2018, un año anterior al en que solicita las prestaciones mencionadas en supra líneas, aunado a que la relación laboral se dio por terminada el 01 de julio de 2020. En ese sentido, al resultar procedente el derecho a otorgarle el pago de AGUINALDO, sería correcto condenar al pago de dicha prestación, únicamente respecto al año 2019 y la parte proporcional del año 2020, esto es del 01 de enero al 01 de julio, fecha en que se dio por terminada la relación laboral. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año, es claro que su pago proporcional debe comprender el tiempo trabajado durante el lapso en que el propio aguinaldo se genera, esto es, a partir del día siguiente a la fecha en que es obligatorio su pago. Bajo ese contexto, el demandante tiene derecho al pago proporcional de aguinaldo por el último año laborado, a partir del veinte de diciembre de dos mil diecisiete y hasta el dos de agosto de dos mil dieciocho, en que concluyó el vínculo laboral, toda vez que su derecho surge a partir del día siguiente al en que se vuelve obligatorio su pago. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Visto lo anterior, resulta procedente **CONDENAR** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA** a pagarle al **C.** la cantidad que resulte por concepto de **AGUINALDO** por lo que ve al año 2019 y la parte proporcional del año 2020, esto es, del 01 de enero al 01 de julio, mismo que deberá pagarse de conformidad a lo establecido en el artículo 67 de la Ley Burocrática Estatal. -

- - - **XIII.-** En virtud de lo anterior y como en autos obran documentos que ilustran a este Tribunal respecto del salario que percibía el actor al momento en que se terminó la relación laboral, además de contarse con elementos necesarios para llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones reclamadas y de conformidad con lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y tomando en consideración que este Tribunal cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas que por concepto de salarios devengados, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras, que debe cubrirle el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, a la parte actora **C.** en consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, sin necesidad de abrir incidente de liquidación, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente: -

- - - *Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de:* ***LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.-*** *En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto*

por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.- Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano. -

- - - Este Tribunal, procede a establecer el monto del salario conforme al cual se cuantificarán las condenas impuestas, atendiendo la *litis* tal y como fue planteada, se tuvo por acreditado que el sueldo que quincenalmente percibía el demandante fue por la cantidad neta de $5,261.00 pesos, tal y como lo señaló en el hecho marcado con el número 1 en su escrito inicial, mismo que la autoridad demandada no controvirtió, razón por la cual, se tornan ciertas tales manifestaciones; por lo tanto, resulta que percibía diariamente un salario de $350.73 pesos. - - - - - - Por lo que se procede a realizar el cálculo de las prestaciones relatadas anteriormente realizando las siguientes operaciones aritméticas: - - - VACACIONES, tal como lo señala el Artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que dispone el disfrute de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno. En ese sentido, respecto al periodo del 01 de septiembre de 2019 al 01 de julio de 2020, transcurrieron 10 meses y 1 día, es decir, un total de 305 días, mismos que al multiplicar por los 20 días resulta el factor de 6,100, mismo que al dividirlo entre los 365 días del año, nos da como resultado 16.71 días de vacaciones en parte proporcional, cantidad que al ser multiplicada por el salario diario de $350.73 pesos, nos da como resultando la cantidad de $5,861.57 pesos (cinco mil ochocientos sesenta y un pesos 57/100 M.N.). - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, resulta el total de **$31,316.16 pesos (TREINTA Y UN MIL TRECIENTOS DIECISÉIS PESOS 16/100 M.N.)** cantidad que el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA,** deberá de pagar a la parte actora **C.** - - - - - - -

- - - **XIV.- PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD.** -

- - - Por otra parte, se condena a la Entidad Pública denominada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA,** a RECONOCERLE como lo ha solicitado y demandado el trabajador en el **INCISO E) del CAPÍTULO de PRESTACIONES** de su escrito inicial de demanda, el reconocimiento de su antigüedad a partir del 01 de noviembre de 2018, pues de las actuaciones que conforman el expediente que hoy se resuelve, se encuentra evidenciada que la relación de trabajo entre el actor y el demandado inició el 01 de noviembre de 2018 y feneció el 01 de julio de 2020. Tal y como se desprende de las manifestaciones hechas con anterioridad por la parte actora, y que si bien, el Ayuntamiento controvirtió la fecha de ingreso, se tornan ciertas las manifestaciones del trabajador, ya no acreditó documentalmente la fecha de ingreso del trabajador, no obstante que de conformidad a lo establecido en el artículo 784 fracciones I, II y V de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, es quien tiene la carga de la prueba respecto a la fecha de ingreso, antigüedad del trabajador y la terminación de la relación laboral. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Por otra parte, tomando en consideración, que no puede dejarse a decisión de la parte empleadora dicho reconocimiento, pues el derecho a obtenerlo lo adquiere el trabajador a virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dio el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia; sostener lo contrario daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador acumula determinada antigüedad para fines específicos, lo da de baja, aunque sea un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que efectivamente estuvo a su servicio el servidor público. -

- - - Además, la **Ley Burocrática Estatal** al definir el concepto "antigüedad" no hace distinción entre periodos continuos o discontinuos, sino solo al tiempo total de servicios prestados, esto es, a los efectivamente trabajados, como se aprecia del contenido de sus **Artículos 69 y 74,** los cuales disponen: -

- - - *"**ARTÍCULO 69.-** Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: (...) IX.- **Otorgar jubilaciones** a los trabajadores varones que cumplan **treinta años de servicio y veintiocho** a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones y pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente; (...)". "ARTÍCULO 74.- Son factores escalafonarios: - I.- Los conocimientos; II.- La aptitud; **III.- La antigüedad**; y IV.- El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. **Se entiende**: a).- Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b).- Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y **c).- Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva".* - - -

tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia. Sostener lo contrario daría incluso opción a que, al advertir que algún trabajador computa determinada antigüedad, el patrón lo dé de baja aunque sea por un breve término, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados por sus trabajadores a lo largo del tiempo". Jurisprudencia 2a./J. 194/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 603, del Tomo XXIX, enero de 2009, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. - - - - - - - - - - - - -

- - - Así mismo, por identidad jurídica sustancial resulta también aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN que a continuación se insertan bajo el RUBRO de: - - - - - -

- - - ***"ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN SU RECONOCIMIENTO DEBEN COMPUTARSE LOS PERIODOS EN QUE HAYAN LABORADO CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA***. *De la interpretación sistemática de los artículos 12, 15, 18, 43, 46, 48, 50, 51, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que el empleado contratado con el carácter de interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, tiene derecho al reconocimiento de su antigüedad por el periodo laborado, que debe ser acumulado en el supuesto de que sea nuevamente requerido por el patrón con cualquier calidad, sea eventual o permanente, ya que de la ley no se advierte que dichos lapsos necesariamente deban ser continuos o ininterrumpidos, por lo que en caso de existir interrupciones, deben entenderse como periodos no laborados entre una contratación y otra. Lo anterior, dado que la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos, es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y como tal, no puede dejarse a decisión del patrón-Estado, pues el derecho lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo; sostener lo contrario, daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador computa determinada antigüedad para fines específicos, lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio y después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que estuvo a su servicio". Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la tesis I.13o.T.330 L, visible en la página 1288, del Tomo XXXIV, agosto de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* - - - - - - - - - - - -

- - - **TERCERO:** Por las razones expuestas en los considerandos **VI, VII, VIII y IX** del laudo que hoy se emite, se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA,** de: - - -